



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

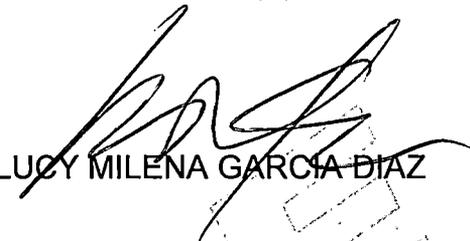
Número Único 110016000000202001824-00
Ubicación 9706
Condenado OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA
C.C # 1033713860

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2129 del TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)



LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Único 110016000000202001824-00
Ubicación 9706
Condenado OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA
C.C # 1033713860

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Enero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)



LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Radicado No.: 11001600000020200182400
 Número Interno: 9706
 Condenada: OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA
 Cédula: 1033713860
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
 Norma: 906 DE 2004
 Decisión: P: NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
 Interoficinatorio: 2129



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada toda la documentación solicitada, procede el Juzgado a adoptar la decisión a lugar frente a la libertad condicional, a favor de **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a la señora **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA**, a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de 1352 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La señora **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 1º de abril de 2019.¹

2.3.- En auto de la fecha, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- A la penada **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA** se le han reconocido hasta la fecha, por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|--------------------------|-----------------------|------|
| | MESES | DÍAS |
| 17 de septiembre de 2021 | 7 | 9 |
| TOTAL | 7 MESES 9 DÍAS | |

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

¹ Según registra en la página, de la Rama Judicial- siglo XXI. Boleta de encarcelación No. 0043-2019 del 4 de abril de 2021.

NOTIFICADO A:
 OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA
 CÉDULA 1033713860
 BOGOTÁ, D.C.

14-DIC-2021
 OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA
 1033713860

En la fecha
 La sentencia No. 14/101/2021
 La Señora OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA**, fue privada de la libertad por cuenta de esta actuación el 1º de abril de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico de pena descontada de 31 meses y 29 días, aunado a 7 meses y 9 días descontados por concepto de redención de pena, por manera que, a la fecha lleva un total de **39 MESES y 8 DÍAS** de privación física de la libertad, del cumplimiento de la pena, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (60 meses), que equivalen a **36 MESES DE PRISIÓN**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

La sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, se tiene que la conducta del penado ha sido calificada en grado de **"BUENA Y EJEMPLAR"**, no registra sanción disciplinaria. Así mismo, fue expedida a su favor la resolución favorable No. 329 del 28 de septiembre de 2021, en donde la Dirección de la Cárcel Distrital y Anexo Mujeres, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, de donde se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada

En punto al arraigo familiar y social de **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA**, el fallador en la sentencia condenatoria reseñó que nació el 4 de septiembre de 1989, natural de Bogotá, e hija de DILMA y FERNANDO.

De otro lado, de la Información allegada al paginario, se estableció que la condenada eventualmente disfrutaría el subrogado penal bajo estudio en la **CALLE 65 G SUR No. 78K - 52 DE BOGOTÁ**, por lo cual el Juzgado ordenó se practicara diligencia domiciliaria en la dirección reportada, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social, por lo que ingresó el Informe de visita domiciliaria que ingresó al Despacho, mediante el cual la Asistente Social encargada para tal labor, informó que, atendiendo las Instrucciones Impartidas por el Juez Coordinador de estos Despachos, quien acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la utilización de ayudas virtuales y teletrabajo para enfrentar la emergencia sanitaria declarada en el país; la entrevista fue realizada a través de llamada, la cual fue atendida por la señora DILMA PEÑALOZA CORONADO, al abonado telefónico 3052330713, quien manifestó ser la progenitora de la condenada.

Frente a la penada manifestó que, es bachiller, habiendo estudiado parte de la carrera de enfermería y que para la fecha de la captura por cuenta de la presente causa penal, trabajaba en una papelería y vivía con su compañero permanente cerca de la Universidad de los Andes.

Con relación al arraigo familiar de la sentenciada, informó que la misma cuenta con un hijo menor de edad, quien actualmente se encuentra a cargo de su respectivo progenitor, residiendo en el municipio de Funza (Cundinamarca). Así mismo indicó que el progenitor de la interna, el señor FERNANDO PINO ACEVEDO, vive en otro barrio, encontrándose pendiente de su descendiente.

Por último, indicó que tiene la disposición para acoger a la penada en una de las habitaciones del inmueble visitado, teniendo el proyecto que elabore muñecos que aprendió a fabricar en la cárcel.

Conforme a lo anterior, encuentra el Juzgado acreditado el arraigo social y familiar de **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA** para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad

condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la **"previa valoración de la conducta punible"** y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto **"previa valoración de la conducta punible"** conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo el bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la

conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delictiva, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder. Luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refiende evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional" que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los provelidos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)".

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: "(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".³

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo

en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

No obstante, dicha corporación recalco que no es suficiente que el penado haya observado buena conducta dentro de su centro de reclusión y que haya acreditado el cumplimiento del requisito objetivo, para otorgar el subrogado de la libertad condicional, pues refirió que es necesario que cumpla todos los requisitos legales para tal fin.

Al respecto señaló la H. Corte Suprema de Justicia en decisión STP8251-2020 con Radicado 112484, del 22 de septiembre de 2020, que: "(...) importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficientes para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como se ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio (...)".

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario mediante los cuales allegó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo, más los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario de la condenada **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, la penada ha realizado actividades dentro del penal en estudio, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por la Directora de la Cárcel Distrital anexo Mujeres, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

Aunado a lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que la penada se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "MEDIA" según acta No. 801-0035 del 20 de agosto de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, en atención a que no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁴, cuyo objetivo es precisamente preparar a la condenada, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificada la penada.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización de la condenada, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificada en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, la penada ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en estudio y además ha observado buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a la condenada.

³ Cfr. CSJ SCP STP12042-2017, 08 ago. 2017, rad. 93030; STP3428-2018, 08 Mar 2018, rad. 96992; STP8174-2018, 10 Jun 2018, rad. 98758; STP953-2019, 29 ene 2019, rad. 102040; entre otros.

⁴ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el periodo cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el periodo semiaabierto (iv) Mínima seguridad o periodo abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

³ Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁴ T-640 de 2017

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha la penada ha realizado actividades para redención de pena y ha observado en parte de su reclusión buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor de la penada, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización de la Interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal de la señora **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA**, quien fue condenada por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, pues al examinar la sentencia en su integridad, y si bien como aspecto favorable se tiene la aceptación de cargos por parte de la penada a través de un preacuerdo, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenada, como de mayor entidad, pues se determinó que, fue capturada por información de fuente humana y múltiples actos de investigación que se venían practicando desde el año 2018, por parte de la Policía Judicial, de donde se concluyó que la Interna hacía parte de una organización criminal que se autodenominaba "La Pola", la cual operaba en el centro de la ciudad, grupo de personas quienes utilizando diferentes fachadas, inmuebles, universidades, parques, vías públicas, cercanos a los entornos educativos con el fin de realizar el almacenamiento, dosificación, porte, venta y comercialización de sustancias estupefacientes a los estudiantes de dicho sector.

Al respecto, el Juzgado fallador estableció que, existía el rol de diferentes personas o integrantes del referido grupo delincencial organizado, quienes actuaban en conexidad y su objetivo principal era la afectación directa a la población estudiantil de la Universidad de los Andes; donde la penada era la encargada de almacenar, comercializar y empaquetar sustancias estupefacientes, operando como vendedora, expendedor y empacadora del producto ilícito comercializado.

De lo cual decantó el Juzgado de instancia que, se trataba de una estructura delincencial, dispuesta a atentar contra la seguridad y la salud pública, trabajando comprometidamente en el microtráfico de sustancias estupefacientes en los alrededores de la Universidad de Los Andes, a sabiendas de la ilicitud de dicha conducta y los efectos negativos que produce en la sociedad.

Resaltó que, no puede olvidarse que la sustancia estupefaciente produce graves alteraciones en el organismo que van desde la adicción hasta provocar a muerte de los consumidores, sin importar género, raza o condición social, revelando ser una problemática latente para la comunidad, circunstancia que ilustra el daño masivo que nuestra comunidad afronta y contra la cual, el Estado invierte gran cantidad de recursos económicos, solo para acudir a resolver este flagelo; pues, indicó que, el tráfico de estupefacientes es una de las principales problemáticas sociales de nuestro país, junto con la violencia y la corrupción, y amenaza con apoderarse del mismo, toda vez que su gravedad es directamente proporcional a las exorbitantes ganancias que los grupos delincuenciales dedicados a esta conducta generan.

Es decir, que se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia por este solo hecho, ya que no es una conducta casual ni aislada en la vida de la sentenciada, por el contrario se probó que hacía parte de una organizada banda criminal dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes, grupo criminal de gran influencia en el centro de la ciudad. Por todo ello, no puede desconocer el Juzgado la total premeditación de **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA** para consumir las conductas por las que está cumpliendo pena, sin duda hizo parte del negocio del tráfico de sustancias estupefacientes, donde tenía una función determinada para lograr la consumación de dicha operación criminal.

Tales circunstancias delictuales altamente reprochables, contribuyen al flagelo del microtráfico de estupefacientes que tanto daño ha hecho a nuestro País en especial a la población juvenil que a diario sucumbe ante dichas sustancias, que generan alta dependencia y destruyen a quienes las consumen, lo que revela la personalidad de la condenada insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización de la penada traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a que no se encuentra clasificada en la etapa de tratamiento carcelario que corresponde al de la libertad condicional.

En consecuencia, **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario respectivo, para que repose en la hoja de vida de la condenada.

2.- Por otra parte y en atención a que, en el reporte de antecedentes penales allegados al pignario, correspondiente a la condenada **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA**, no registra la pena impuesta en la sentencia condenatoria emitida dentro de las presentes diligencias, se **ORDENA**:

- Por el Centro de Servicios:

(I) Requerir a la DIJIN de la Policía Nacional, con el fin de que informen la razón por la cual en el reporte de antecedentes penales del sentenciado **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA**, no registra la condena impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de noviembre de 2020, dentro del radicado CUI No. 11001-60-00-000-2020-01824, requiriéndolos para que actualicen de manera inmediata el reporte antecedentes penales del referido penado.

Para efectos de lo anterior, se remitirá copia de la sentencia condenatoria señalada.

(ii) solicitar al Juzgado fallador, con el fin de que alleguen copia del oficio, con su correspondiente constancia de recibido, por medio del cual se reportó la sentencia condenatoria emitida en la presente causa penal, a las entidades INTERPOL, DIJIN y SIJIN.

3.- Ahora, si bien el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, allegó copia de las respectivas boletas de encarcelación emitidas al momento de imponerles a los condenados dentro de esta actuación, medida de aseguramiento preventiva en lugar de domicilio en el radicado de origen No. 11001-60-99-091-2018-00019; indicaron que dentro del paginario no reposan las respectivas actas de derechos de capturado, previo a establecer exactamente la fecha de captura de los precitados, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

(1) Requerir a la Fiscalía 1º Especializada de Bogotá, para que remita a este Despacho Judicial el acta de derechos de capturado y constancia la de ruptura de la unidad procesal correspondientes a radicado 110016099091201800019.

4.- Incorpórese al paginario la constancia de ejecutoria de la sentencia emitida dentro de esta actuación penal, y fallo de tutela del 29 de septiembre de 2021, por medio del cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, amparó los derechos deprecados por el condenado HÉCTOR JAIME ESPINOSA VELEZ, en contra del Centro de Servicios de los Juzgados Homólogos de Guaduas (Cundinamarca).

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel El Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CURIDES HERNÁNDEZ

JUJZA

JSLI

| COD ACTUACIÓN | 1. INGRESOS | 2. EGRESOS |
|---------------|-------------|------------|
| 4 | 1.2 | 2.2 |

HOY: 19/01/2022
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: 30/11/2024

URGENTE - PARA LO DE SU COMPETENCIA - RV: Recurso de Apelación Olga pino Peñaloza

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/12/2021 15:30

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9706
228



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS
Secretario
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Abogado Francisco Rodriguez peñaloza <fleonrodriguez@hotmail.com>
Enviado: viernes, 17 de diciembre de 2021 14:46
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de Apelación Olga pino Peñaloza

Buenas Tardes Respetados señores

Francisco Rodríguez Peñaloza
Abogado Especialista en Derecho Público
Litigante en Derecho Penal

HAY PRESO

Doctor (a)
JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA
E.S.D.

REF. Proceso Penal Nro. 1100160000020182400

Sentenciada. OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA CC. 1.033.713.860

DELITO TRAFICO DE FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR

Asunto. RECURSO DE APELACIÓN

FRANCISCO LEONARDO RODRIGUEZ PEÑALOZA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.976.211 de Villanueva – Guajira, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Nro. 292.656 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sentenciado **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA**, incurso dentro del proceso de la referencia y actualmente privada de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones con anexos de Mujeres de Bogotá, por medio de la presente y de manera muy respetuosa me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del AUTO que negó la libertad condicional de mi tutelada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 178 y 478 del código de procedimiento penal

Ha indicado la honorable señora Juez del juzgado de ejecución de penas que efectivamente mi prohijada cumple con el factor objetivo de los requisitos del artículo 64 del código penal en todos sus aspectos y que la negativa de la libertad condicional se debe al factor subjetivo dado que la gravedad de la conducta punible impide la concesión del beneficio y para esto cita la sentencia C 757 de 2014 que al tenor dice “ para el estudio del beneficio se deben analizar los aspectos tanto negativos como positivos de acuerdo con establecido en el artículo 64 del C.P y la decisión tomada por el juez que condenó”

Para el caso concreto es preciso señalar que mi prohijada celebró preacuerdo con la fiscalía más por la presión mediática y la falta de defensa ya que si se trata de analizar a profundidad la gravedad de las acusaciones al momento de la imputación y el preacuerdo, a ella solamente la vinculan a una organización delincuenciaal por sostener una relación sentimental con una persona que si tenía responsabilidad penal como quedó demostrado en las diferentes audiencias pero que para el caso de la señora **OLGA LUCIA PINO PEÑALOZA** no se tenían las pruebas que demostraran la inferencia razonable para que fuera declarada culpable de los delitos que aceptó, además de esto, es de resaltar que el preacuerdo fue celebrado por nueve acusados más donde poco se tuvo en cuenta la

individualización de las personas sino que fueron calificados con el mismo racero y no se tuvo en cuenta que las circunstancias de cada personas eran muy diferentes.

Tiene claro esta defensa que este no es el escenario ni el momento procesal para referirse a si tenía o no responsabilidad, pero teniendo en cuenta que la sentencia C757 de 2014 lo que precisa es que el fallador tiene que analizar los diferentes aspectos objetivos y subjetivos, traigo a recordar las circunstancias que sucedieron con la celebración del preacuerdo debido a que se trató de querer evitar un desgaste judicial y definir su situación jurídica que estaba y sigue afectando su nombre ya que las acusaciones que realizó la fiscalía sin el lleno de los requisitos por falta de pruebas se dieron por hechos encontrándose en desigualdad de armas para poder defenderse y que en su momento por ignorancia y desconocimiento de las normas le tocó aceptar.

los fines de la pena dentro de nuestra legislación son la resocialización y readaptación del condenado al conglomerado social, primando el respeto a los derechos jurídicamente tutelados por la ley. Por ende, si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y, ésta ya se ha logrado atendiendo la buena conducta en el establecimiento carcelario, por sustracción de materia, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, se evidencia un doble significado, uno de índole moral y el segundo, de trayectoria social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación social y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, indubitablemente se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. Sin embargo, la talanquera a la que se ve enfrentado el penado es cuando el operador jurídico y/o los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

En el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos se pregonan que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y como corolario a esta prevalencia, el derecho a la libertad personal previsto en el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos plantea un importante avance de protección para todas las personas, por lo que es imposible negar la relevancia que tiene este, más aun cuando se pierde por el quebrantamiento de la ley penal.

Corolario a ello tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del código penal colombiano, el objeto del derecho penal en un Estado como el nuestro, **no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo**; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural en un centro

penitenciario no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado. De contera que el legislador ha desarrollado mecanismos alternativos como el subrogado penal de la libertad condicional.

Si bien es cierto, como es lógico enunciarlo para el caso de mi defendida, ha existido una transición de normas en cuanto a la libertad condicional, verbigracia, el Decreto 2300 del 14 de septiembre de 1936, Ley 100 de 1980 y Ley 599 de 2000, es con el advenimiento de la ley 890 del 2004, Ley 1453 de 2011 y Ley 1709 de 2014, que dicho mecanismo alternativo se ha transformado de un "derecho" a un eventual "beneficio" otorgado por el operador jurídico, por cuanto el legislador, no solo tiene implementado para su concesión el haber cumplido con un lapso en tratamiento intramural (3/5 partes de la condena) y haber asumido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, sino que a partir de la Ley 890 de 2004, se circunscribió su otorgamiento a la "**previa valoración de la gravedad de la conducta punible**", aspecto este último que no era objeto de análisis en las anteriores normatividades penales, habida cuenta que en el texto original del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 predicaba:

"El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

Es la misma Corte Constitucional en sentencia T 388 de 2013, al revisar una acción de tutela sobre hacinamiento carcelario, dejó sentado que el hacinamiento aumenta los riesgos a la salud, las posibilidades de afecciones y contagios, como es el caso del Covid 19, entre otros, la probabilidad de que no haya suficientes médicos para atender a las personas o para que haya mayores restricciones para acceder a los bienes y dotación básica para la subsistencia. Mayor riesgo de conflictos violentos, menos capacidad de la Guardia para evitarlos; por mencionar solo algunos de los principales factores de violación y amenaza a los derechos fundamentales que se agudizan con el hacinamiento.

Sea primero señalar en el presente asunto que mi representada no es persona proclive hacia la comisión de hechos delictivos ni contravencionales, con lo que indubitablemente evidencia que no representa un peligro para la comunidad y los fines de la pena al tenor de lo descrito en el artículo 64 del código penal colombiano, bien puede cumplirse estado en libertad condicional.

Es de resaltar que, al momento de la celebración del preacuerdo, mi defendida no contaba con antecedentes judiciales ni si quiera con anotaciones y esto demuestra que su conducta era buena.

Además de lo anterior, la sentenciada cuenta con arraigo familiar y social, como que tiene un entorno familiar conformado por su señora madre y hermanas, hijo, que necesitan

también de su afecto como familia, además porque al brindarle la oportunidad de comenzar de nuevo es alimentar la esperanza de brindarle un mejor futuro y ejemplo tanto a su hijo, familiares y a la sociedad.

Atendiendo los anteriores aspectos facticos y jurídicos, elevo la siguiente,

PETICION.

Primero. **Revocar** la decisión que negó el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad y en su lugar **CONCEDER** a favor de mi defendida el mecanismo sustitutivo de Libertad condicional, de conformidad con los argumentos expuestos.

Dejo en estos términos sustentado mi petición por estar ajustado a derecho.

De Usted, atentamente,



FRANCISCO LEONARDO RODRIGUEZ PEÑALOZA
C.C. Nro. 17.976.211 de Villanueva – Guajira,
T.P Nro. 292.656 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo fileonrodriguez@hotmail.com

Celular 3124164054